



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCI

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 2 de septiembre de 2011

No. 43

SUMARIO:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Decreto Número 338.- Por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Exposición de motivos.

Dictamen.

Acuerdo de la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Salud. Se considere en la elaboración del Reglamento del Título Octavo Bis de la Ley General de Salud, la creación de centros de Atención Especializada con la finalidad de atender a menores de edad enfermos en situación terminal. Se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan en materia de cuidados paliativos, apoyo psicológico, atención médica y asistencia tanatológica a los enfermos

en situación terminal; así como los términos en que deban operar los Centros de Atención Especializada a enfermos menores en situación terminal. Se establezcan en el reglamento y las respectivas normas oficiales mexicanas en materia de cuidados paliativos, apoyo psicológico, atención médica y asistencia tanatológica a los enfermos en situación terminal y sus familiares. Se exhorta al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México en razón de las facultades que le confieren los artículos 3º, 5º, 13º inciso B fracción I y el Título Octavo Bis de los cuidados paliativos a los enfermos en Situación Terminal de la Ley General de Salud a implementar, conforme a sus respectivas obligaciones, las acciones y programas necesarios a fin de garantizar los derechos de los enfermos en situación terminal.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 339.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Estado de México; y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Exposición de motivos.

Dictamen.

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



DECRETO NÚMERO 338

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar reunión de trabajo para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 5 de noviembre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIOS

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 17 de marzo de 2011

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA H. LVII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51 fracción II y 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 86 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe Diputado Constanzo de la Vega Membrillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de manera conjunta con el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, adicionándole un segundo párrafo, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La revisión y el buen manejo de los recursos públicos no es un acto que se haya comenzado a emplear en los tiempos contemporáneos, la correcta aplicación de los fondos públicos data desde el Congreso Constituyente de 1824, el 4 de octubre de este año se promulgo la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, reservándole al Poder Legislativo la facultad de fijar los gastos generales, establecer las contribuciones, arreglar la recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno, lo que en este momento conocemos como el acto de rendir la cuenta pública.

Posteriormente en el año de 1839 bajo el Gobierno de Santa Ana se reforma la Constitución dando paso al artículo 63 fracción IV, que señalaba que le correspondía al Congreso de la Nación, examinar y aprobar en el mismo periodo la cuenta general de inversión de los caudales públicos, el 14 de agosto de 1867 el Presidente Juárez expide la convocatoria para la elección de los supremos poderes federales y en ella se la instauración de dos Cámaras Federales, en ella se le confirió de manera expresa a la Cámara de Diputados, en su artículo 72 apartado "A" fracción III vigilar por medio de una Comisión Inspectoral de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor, órgano interno de la Cámara de Diputados, y por medio de la fracción VI examinar la cuenta que anualmente debe de presentarle el Poder Ejecutivo; del año de 1857 al año de 1917 se realizaron diversas reformas como lo hemos visto, pero desde ese momento a la fecha la Constitución Federal ha otorgado de manera permanente y de manera exclusiva a la Cámara de Diputados, la atribución de revisar y fiscalizar el ejercicio del gasto público, remitido a esa soberanía como la Cuenta Pública.

Por lo tanto la rendición de cuentas de las finanzas públicas, exige que quienes ostentamos el mandato ciudadano fijemos el interés colectivo sobre el interés individual que hace que los gobernantes privilegien sus proyectos personales o por otros intereses diferentes al mandato que les fue conferido.

Los gobernantes deben abrirse a la inspección pública, hasta el momento no existe otro método más inmediato que la revisión y fiscalización del uso y destino de los recursos públicos que en éste momento tienen la obligación de administrar y aplicar de manera correcta, la cuenta pública no es otra cosa más que explicar y justificar sus actos de gobierno, por lo tanto deben de estar supeditados a sanciones en caso de incurrir en faltas o ilegalidad en el manejo de éstos, para eso la democracia representativa ponen en marcha instituciones, procedimientos y leyes que permiten frenar las posibles faltas de los gobernantes, esa es una obligación de este poder ser corrector o en su caso certificar el correcto uso y destino de las finanzas públicas.

El gasto público es la actividad más importante de las finanzas públicas y es columna vertebral del Estado, donde se expresa el auténtico proyecto de gobierno y en donde se concentran los intereses de los mexicanos, este ejercicio público tan importante debe ser complementado constitucionalmente por el Poder Legislativo como requisito indispensable de equilibrio de Poder y como obligación fundamental de vigilar, con la intención de evitar desvíos financieros por descuido o por el exceso del poder.

Por las razones anteriores, la intervención del Poder Legislativo resulta más que necesaria, toda vez que lo que está en juego es el patrimonio de todos los mexiquenses, pero más aun se trata de un verdadero sistema de contrapesos propios de los sistemas democráticos, en donde el poder solo conserva sus límites con otro poder soberano, y esto se traduce en un Estado de legalidad y certeza permanente.

La revisión de los resultados arrojados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México sin duda no se limita a la comprobación de gastos y cumplimiento de los objetivos de los programas ni a fincar responsabilidades de acuerdo a la ley, si así fuera el caso; este Poder Legislativo no puede limitara su participación a una simple figura de inspección contable y administrativa, esto sería algo así como limitar la soberanía popular a ser simple espectador.

La revisión de los informes presentados por el OSFEM constituye un verdadero acto del estado democrático y es la expresión constitucional y política de un equilibrio que se mantiene en la incertidumbre y en riesgo de lograrse durante el transcurso del ejercicio presupuestal hasta el momento que la Cámara de Diputados como una de sus facultades constitucionales conferidas en la fracción XXXII del Artículo 61, que establece que la legislatura, recibe, revisa y fiscaliza las cuentas públicas del Estado y los Municipios, con ello se convalida la actuación de la finanzas públicas y por ende el buen o mal manejo del Poder Ejecutivo, los municipios y los organismos autónomos constitucionales.

La presente iniciativa busca dar certeza a los plazos que debe de conocerse el resultado del informe presentado por el Órgano Superior de Fiscalización a la cuenta pública, que presenta el Ejecutivo a esta Soberanía, es necesario que se haga de tal manera que generen credibilidad y ayuden a mitigar esa desconfianza histórica que tiene la ciudadanía respecto a la gestión gubernamental. Esta iniciativa busca generar más confianza en los resultados que entrega el gobierno, algo que parece inalcanzable.

En mérito de lo anterior, insistimos en la importancia de la presente iniciativa, para que una vez más sea valorada por esta Legislatura, por lo que me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de decreto.

ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS”
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DIP. ARTURO PIÑA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. VICTOR MANUEL BAUTISTA LOPEZ
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCIA
(RUBRICA).

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. CRISOFORO HERNANDEZ MENA
(RUBRICA).

DIP. MARIA ANGELICA LINARTE BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. OSCAR SANCHEZ JUAREZ
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO

DIP. CARLOS MADRAZO LIMON

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. DAVID DOMINGUEZ ARELLANO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIERREZ

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. GABRIELA GAMBOA SANCHEZ
(RUBRICA).

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGON GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MONICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. FLORENTINA SALAMANCA ARELLANO
(RUBRICA).

DIP. DANIEL PARRA ANGELES
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, el estudio y dictamen de la Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio realizado y con base en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y resolución de la "LVII" Legislatura por el Diputado Constanzo de la Vega Membrillo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Advertimos que tiene por objeto la iniciativa de decreto establecer que la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización tendrá que celebrar reunión de trabajo para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 15 de noviembre.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece la facultad de la Soberanía Popular para expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México es la dependencia que se encarga de fiscalizar de manera eficaz, eficiente y transparente, la aplicación, custodia y administración de los recursos públicos del Estado, municipios y demás

entidades fiscalizables, en apego al marco legal, para cumplir los requerimientos de la Legislatura, promoviendo la mejora continua de los procesos, permitiendo con ello generar acciones de prevención y orientación a las entidades fiscalizables.

Destacamos que en nuestro marco normativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de la Ley.

En este orden, apreciamos que la presente iniciativa busca dar certeza a los plazos que debe de conocerse el resultado del informe presentado por el Órgano Superior de Fiscalización a la cuenta pública, que presenta el Ejecutivo a esta Soberanía, es necesario que se haga de tal manera que genere credibilidad.

La revisión de los informes presentados por el OSFEM constituye un verdadero acto del estado democrático y es la expresión constitucional y política de un equilibrio, en donde la Legislatura en uso de las facultades conferidas por la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Legislatura, recibe, revisa y fiscaliza las cuentas públicas del Estado y los Municipios.

En tal virtud, los integrantes de estas comisiones, coincidimos en la necesidad de precisar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización tendrá que celebrar reunión de trabajo para que revise los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 5 de noviembre.

Por lo anterior, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, ya que la propuesta legislativa, busca dar certeza a los plazos que debe de conocerse el resultado del informe presentado por el Órgano Superior de Fiscalización sobre la cuenta pública.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, adicionándose un segundo párrafo, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 12 días del mes de agosto de dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN.**

PRESIDENTE

DIP. CARLOS MADRAZO LIMÓN
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO GUTIÉRREZ ROMERO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTECUBIO
(RUBRICA).

DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. GUILLERMO CÉSAR CALDERÓN LEÓN
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO OSORNO SOBERÓN
(RUBRICA).

DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES
(RUBRICA).

LA HONORABLE "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable "LVII" Legislatura del Estado de México, con absoluto respeto, exhorta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Salud:

Se considere en la elaboración del Reglamento del Título Octavo Bis de la Ley General de Salud, la creación de centros de Atención Especializada con la finalidad de atender a menores de edad enfermos en situación terminal.

Se establezcan en las normas oficiales mexicanas que se expidan en materia de cuidados paliativos, apoyo psicológico, atención médica y asistencia tanatológica a los enfermos en situación terminal; así como los términos en que deban operar los Centros de Atención Especializada a enfermos menores en situación terminal.

Se establezcan en el reglamento y las respectivas normas oficiales mexicanas en materia de cuidados paliativos, apoyo psicológico, atención médica y asistencia tanatológica a los enfermos en situación terminal y sus familiares.

SEGUNDO.- Se exhorta al Ejecutivo del Gobierno del Estado de México en razón de las facultades que le confieren los artículos 3º, 5º, 13º inciso B fracción I y el Título Octavo Bis de los cuidados paliativos a los enfermos en Situación Terminal de la Ley General de Salud a implementar, conforme a sus respectivas obligaciones, las acciones y programas necesarios a fin de garantizar los derechos de los enfermos en situación terminal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.

SECRETARIOS

DIP. VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL ÁNGEL XOLALPA MOLINA
(RUBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 339

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2 en su tercer párrafo; 3; 4; 8 fracción II en su segundo párrafo y fracción V en su segundo párrafo; 10 en su primer párrafo; 11 segundo párrafo en su inciso d); 15 en su fracción II; 22 inciso A en su fracción VI e inciso B en su fracción II; 23; 27; 29 en su primer párrafo; 30; 58 en su segundo y tercer párrafos; 61 en su primer y último párrafos; 62 en su primer párrafo; 70 fracción II en su primer párrafo y segundo recorriéndose este, para ser último párrafo de la fracción; 73 bis; 79 en su primer párrafo; 81; 91 en su quinto párrafo; 100 en su primer párrafo; 129 en sus fracciones I y II; 130 en su último párrafo; 131 en su segundo párrafo; 132 en su último párrafo; 133 en su último párrafo; 134; 135 en su segundo y tercer párrafos; 137 en sus fracciones I y II; 138 en sus fracciones I y II; 139 en sus fracciones I y II; 140 en sus fracciones I y II; 141 en su segundo párrafo; 149 en su último párrafo; 151; 155 en su segundo párrafo; 158 en su segundo párrafo; 160; 163 en su segundo párrafo; 166 en su fracción XI y en sus penúltimo y último párrafos; 167 en su cuarto párrafo; 182 en su último párrafo; 189 en su tercer párrafo; 193 en su tercer párrafo; 207 en su fracción I; 259 en su cuarto párrafo; 266 en su tercer párrafo; 268 bis I en su fracción II; 290 fracciones VI en su segundo párrafo, XII y XV; 292 en su último párrafo y 323; se adiciona un tercer párrafo a la fracción III del artículo 8; una fracción III al artículo 26; los párrafos segundo y tercero al artículo 60; los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 70; un sexto párrafo al artículo 91; los párrafos tercero y cuarto al artículo 100; el Capítulo XIV; el artículo 106 bis; el Capítulo XV; el artículo 106 ter; el Capítulo XVI y el artículo 106 quater al Título Quinto del Libro Primero; y se deroga el cuarto párrafo del artículo 58, del Código Penal para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

...

Si pronunciada la sentencia ejecutoria se dictare una ley que dejando subsistente la pena señalada para el delito, disminuya su duración o cambie su naturaleza, se individualizará conforme a la nueva ley.

...

Artículo 3.- Este Código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se estará a lo pactado en los tratados internacionales. Los que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad quedan sujetos a la legislación especializada.

Artículo 4.- En los delitos previstos en una ley especial, se aplicará ésta y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

Artículo 8.- ...

I. ...

...

II. ...

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III. ...

...

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

IV. ...

...

V. ...

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal.

Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

...

Artículo 11.- La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:

I. ...

II. ...

...

a) a c) ...

d) Los que con dominio del hecho intervengan en su realización; y

e) ...

...

a) a c) ...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;

III. a IV. ...

Artículo 22.- ...

A. ...

I. a V. ...

VI. Suspensión o privación de derechos vinculados al hecho;

VII. a IX. ...

B. ...

I. ...

II. Prohibición de residir o ir a lugares determinados;

III. a VII. ...

Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

Artículo 26.- ...

I. a II. ...

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

Artículo 27.- La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Artículo 29.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima o el ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 30.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 58.- ...

Si el inculpado al rendir su declaración en la audiencia de juicio confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se aplicará a quien se sujete al procedimiento abreviado.

Si el inculpado de un delito patrimonial, paga espontáneamente la reparación del daño antes de que concluya la audiencia de juicio, el órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias especiales del hecho, podrá reducir hasta en una mitad la pena.

...

Artículo 60.- ...

Cuando el delito se cometa con motivo de la conducción de vehículos automotores y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, además de la pena señalada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar.

Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, y el imputado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, siempre que no se cause homicidio, además de la pena señalada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

Artículo 61.- Si el delito culposo se comete con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio y se cause el homicidio de una ó más personas, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

...

I. a V. ...

Cuando por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares se maneje un vehículo de motor, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si el delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, siempre que no se cause homicidio, además de la pena por el delito cometido, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el párrafo primero del artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras substancias que produzcan efectos análogos, cuando la acción culposa origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II o 238 fracción II, de este Código.

...

Artículo 70.- ...

I. ...

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años. En ambos casos, su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida, en los siguientes términos:

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas médicas, psicoterapéuticas, psicológicas, psiquiátricas o reeducativas.

La semilibertad además, implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicarán según las circunstancias del caso del siguiente modo: externamiento durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana; salida el fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna.

El tratamiento en libertad y el de semilibertad, quedarán bajo la orientación y cuidado del Juez de Ejecución de Sentencias.

La modalidad de la semilibertad la determinará el juez, la que podrá ser modificada por razones de tratamiento, sin alterar su esencia.

III. a VII. ...

Artículo 73 bis.- El sentenciado que considere que al dictarse sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover ante el juez de la causa, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

Las jornadas de trabajo a favor de la comunidad consisten en la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales; el sentenciado deberá acreditar haber realizado por lo menos en una semana, tres jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad, en razón de dos horas por jornada, las cuales se ajustarán a los horarios en los que éste pueda realizarlas, de acuerdo al programa que para ese fin establezca la institución en la cual va a realizarlas.

Artículo 79.- El órgano jurisdiccional, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al juez executor de sentencias, la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

I. a III. ...

...

Artículo 81.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado en la forma expresada en el Código de Procedimientos Penales del Estado y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. Éstos no podrán ejecutar pena alguna en otra forma que la expresada en la Legislación aplicable.

Artículo 91.- ...

...

...

...

El perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otorgarlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Si se trata de delito que amerite prisión preventiva oficiosa o si el inculpaado se sustrae a la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

Artículo 100.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en la investigación del delito.

...

Durante la suspensión condicional del proceso a prueba, se interrumpe la prescripción de la acción penal.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, interrumpe la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO XIV CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Artículo 106 bis.- La aplicación de un criterio de oportunidad, extingue la acción penal, con respecto del autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se entenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

CAPÍTULO XV ACUERDO REPARATORIO

Artículo 106 ter.- El cumplimiento de lo acordado a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, extingue la acción penal.

CAPÍTULO XVI
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 106 quater.- La suspensión condicional del proceso a prueba no revocada, extingue la acción penal.

Artículo 129.- ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva no exceda el equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De cuatro a diez años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio obtenido o la cantidad o el valor de la dádiva exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se comete el delito.

Artículo 130.- ...

I. a II. ...

A quien cometa este delito se le impondrá pena de prisión de uno a tres años o de treinta a trescientos días multa o ambas sanciones, así como destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 131.- ...

Cuando el delito de cohecho sea cometido por algún elemento de los cuerpos policíacos o servidor de seguridad pública o servidor de la administración o procuración de justicia, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

Artículo 132.- ...

I. a IV. ...

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 133.- ...

I. a IV.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones I a III, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, de treinta a cien días multa e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 134.- Al servidor público que sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado licencia o renuncia, o sin que se le haya autorizado o aceptado, o al que habiéndole sido autorizada o aceptada, o concluido el periodo constitucional para el que fuera electo o designado, no cumpla con la entrega de índole administrativo del despacho, de toda aquella documentación inherente al cargo, o no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, a la persona autorizada para recibirlo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 135.- ...

El delito de coalición, será sancionado con prisión de uno a tres años, de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A los autores intelectuales, a los instigadores, o a quienes encabecen el grupo coaligado, se les impondrán de uno a cinco años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

...

Artículo 137.- ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Artículo 138.- ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a ocho años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución e inhabilitación de seis a dieciséis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando el beneficio económico exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Artículo 139.- ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a quinientos días de multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sean cuantificables; y

II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días multa, destitución y se inhabilitará de seis a dieciocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

Artículo 140.- ...

...

I. De uno a tres años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto no exceda del equivalente de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificable; y

II. De tres a diez años de prisión, de setenta y cinco a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de seis a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo que se haya dispuesto, exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica donde se cometa el delito.

...

Artículo 141.- ...

Al que cometa este delito, se le impondrán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos setenta y cinco días multa, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia uno acredite.

Artículo 149.- ...

I. a III. ...

...

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, la pena se aumentará hasta en una mitad más de la que le corresponda, y será destituido e inhabilitado de dos a seis años.

Artículo 151.- Al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa y destitución de su empleo, cargo o comisión.

Si el delito fuera cometido por servidores públicos de la administración y procuración de justicia, así como de la policía pública o privada, se aumentará la pena hasta en una mitad más de la que le corresponda.

Artículo 155.- ...

Si se tratare de un servidor público de la administración o procuración de justicia se aumentarán las penas hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 158.- ...

Si el detenido, procesado o sentenciado lo fuera por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, se impondrá una pena de siete a quince años de prisión.

Artículo 160.- Al que propicie al mismo tiempo y en un sólo acto la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa. Si el inculpado prestara sus servicios en el establecimiento o fuera custodio de los evadidos, quedará además destituido de su empleo y se le inhabilitará de ocho a veinte años.

Artículo 163.- ...

Al que favorezca el quebrantamiento de la pena o medida de seguridad, se impondrá de seis meses a un año de prisión. Si se trata de un servidor público que tenga a su cargo el cumplimiento de la pena o medida, la pena de prisión será de uno a tres años y privación definitiva del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro de igual naturaleza durante un período de dos a seis años.

Artículo 166.- ...

I. a X. ...

XI. No dictar auto de vinculación a proceso o de no vinculación a proceso de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber sido puesto a su disposición, o no comunicar oportunamente su determinación a los encargados de los centros preventivos donde estuviere recluso, salvo el caso de ampliación del término en beneficio del inculpado;

XII. ...

A los inculcados de los delitos previstos en las fracciones I a VI, se les impondrán de uno a tres años de prisión, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

A los inculcados de los delitos previstos en las fracciones VII a XII, se les impondrán de dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 167.- ...

...

...

Si quien realiza la falsificación es un servidor público, las penas de que se trate aumentarán hasta en una mitad y se inhabilitará de uno a diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 182.- ...

I. a III. ...

Si se trata de servidores públicos del sector salud, se les destituirá e inhabilitará de seis a dieciséis años del empleo, cargo o comisión públicos

Artículo 189.- ...

...

La misma pena se aplicará al servidor público que con idénticos propósitos ilícitos, participe, coopere o expida licencias o permisos de uso del suelo, sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia o los autorice sin tener la facultad legal para hacerlo, se le destituirá e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión público.

...

Artículo 193.- ...

...

Si se trata de un elemento de cualquier corporación policiaca se le impondrán de cuatro a doce años de prisión, destitución e inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 207.- ...

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y

II. ...

Artículo 259.- ...

...

I. a VI. ...

...

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda, destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

...

Artículo 266.- ...

...

Si en la comisión de este delito participa algún miembro de una corporación policiaca o servidor público, se impondrá además, la destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública.

Artículo 268 bis I.- ...

I. ...

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si el sujeto activo se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro de doce a veinte años; y

III. ...

Artículo 290.- ...

I. a V. ...

VI. ...

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de cuatro a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VII. a XI. ...

XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución e inhabilitación de dos a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;

XIII. a XIV. ...

XV. Salvo los casos previstos en las fracciones VI y XII de este artículo, si en las conductas descritas en las demás, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad, se le destituirá e inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos;

XVI. a XVII. ...

Artículo 292.- ...

I. a VI. ...

...

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará de dos a veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 323.- Cuando el delito previsto en este capítulo sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido e inhabilitado de cuatro a doce años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 30 en su tercer párrafo, 117 en su segundo párrafo, 389 en su quinto párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Juez o Tribunal Competente

Artículo 30.- ...

...

El Tribunal de Juicio Oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá de la etapa de juicio tratándose de los delitos consumados o tentados siguientes:

- I. Violación, secuestro, robo en interior de casa habitación con violencia, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor o de la mercancía transportada a bordo de aquél, el de trata de personas, sedición, motín, los cometidos en contra de menores de edad a que se refiere el artículo 205;
- II. Los dolosos de homicidio, deterioro al área natural protegida y el de lesiones previsto en el artículo 238 fracción V del Código Penal del Estado; y
- III. Aquellos en los que se ejerza la facultad de atracción.

De los demás delitos conocerá unitariamente, el juez de juicio oral.

...

Procedencia

Artículo 117.- ...

Se exceptúan de esta disposición el robo de vehículo automotor, robo a interior de casa habitación, los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

...

Oportunidad

Artículo 389.- ...

...

...

...

Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido a interior de casa habitación con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Trámite

Artículo 414.- ...

...

El Tribunal pronunciará resolución en la audiencia a que se refiere este artículo, salvo que la complejidad del asunto amerite mayor tiempo para su estudio y resolución, en cuyo caso, mediante auto motivado podrá prorrogarse hasta por un plazo de diez días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- El concepto del cuerpo del delito y las disposiciones que le resulten compatibles, seguirán aplicándose para la vigencia del sistema de justicia penal anterior al sistema acusatorio penal; en los términos de los artículos Segundo y Sexto Transitorios del Código de Procedimientos Penales para el Estado, contenido en el Decreto 266, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el nueve de febrero de 2009, modificados mediante Decretos 289 y 3 de fecha treinta de julio y treinta de septiembre del dos mil nueve.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos de apelación admitidos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a las disposiciones anteriores al mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Juan Hugo de la Rosa García.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de septiembre de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 26 de noviembre de 2010.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito Diputado Pablo Bedolla López, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional somete a la consideración de esta "LVII" Legislatura, Iniciativa de Decreto por la que se reforma el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consagra en su artículo 143, el principio de legalidad, por virtud de dicho principio, las autoridades del Estado, sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

La ciencia del derecho penal como instrumento regulador y sancionador de la conducta de los hombres en sociedad, debe mantenerse siempre atenta a los cambios sociales y a la realidad que impera derivada de los mismos.

En este sentido, con motivo de la Reforma Constitucional de 2008, la que está dirigida a regular el sistema procesal acusatorio en el derecho mexicano, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes que permitieran combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta,

clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad en los sistemas de impartición de justicia a la población en general; surge la necesidad de reformar algunos artículos del Código Punitivo de nuestro Estado, con la finalidad de cumplir con el compromiso de revisión y actualización de las normas que, como todo ente jurídico, son perfectibles para adecuarlas a las necesidades que imperan en la sociedad mexicana.

De esta revisión permanente, la que constituye una prioridad para el Estado, se desprende esta iniciativa que se presenta a su consideración, la cual, es el resultado de un análisis armónico del Código Penal del Estado de México, con la reforma constitucional federal y la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales de febrero de 2009.

Se trata de propuestas, basadas primordialmente en la modificación y adecuación de algunos preceptos para que resulten armónicos entre sí y que a la vez permitan el funcionamiento del propio sistema procesal hasta antes de la entrada en vigor de la ley procesal de la materia ya referida, buscando la sistematización con la reforma constitucional al sistema de justicia penal acusatorio; destacan los aspectos siguientes:

Tocante a la parte general, se incluyen aspectos fundamentales de la Teoría del delito como son la aplicabilidad de la ley en el tiempo y espacio, dando claridad al apartado de la individualización de la pena, al dictarse una nueva ley que resulta más favorable, considerando adecuado utilizar en el apartado de la validez personal el término de "tratados internacionales", con base a lo establecido por la Constitución Federal, además de que se especifica que es una legislación especializada por tratarse de personas que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En relación a las leyes especiales y concurso aparente de normas, se discute también, sobre la existencia de delitos previstos en una ley local especial, no obstante se estima que este precepto debe ser más amplio, ello tomando en consideración que actualmente la competencia de las autoridades estatales en casos específicos no se circunscribe únicamente a leyes especiales locales, permitiendo incluso, la posibilidad de conocer de conductas que en prima fase son competencia del orden federal.

Se propone adicionar en la forma de realización del delito, concretamente al instantáneo, el denominado con unidad del evento delictivo, en aras de diferenciar aquellos delitos en los cuales se ejecuten varias conductas típicas, circunscribiéndolo a los delitos patrimoniales, con la finalidad que al momento de establecer su punibilidad, la pena no resulte inusitada ante un concurso de delitos, llegando al absurdo de la imposibilidad real de su cumplimiento, otorgándole un tratamiento como una unidad, con excepción del pago de la reparación del daño, el que deberá resarcirse individualmente.

Relativo a los delitos culposos, se sugiere armonizarlos de tal forma que de acuerdo a su lectura y presentación, no se remita de un precepto a otro, con la finalidad de evitar alguna confusión, estableciendo en primer término la generalidad en descripción y punición de este tipo de delitos, y posteriormente las circunstancias modificativas que lo agravan.

Se definen los sustitutivos penales, armonizándolos con la autoridad que actualmente conoce de la ejecución de los mismos. Se adicionan, formas de extinción de la pretensión punitiva, la aplicación de criterios de oportunidad, el cumplimiento de acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba no revocada, con la finalidad de enmarcar jurídicamente dichas formas de extinción en la ley sustantiva de la materia y que no obren sólo como un instrumento en la parte adjetiva.

Por la importancia en las consecuencias generadas, así como por el bien jurídico tutelado en los delitos contra: la administración pública, la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, el pleno desarrollo y la dignidad de la persona, la vida e integridad corporal, la libertad y seguridad, el patrimonio y el proceso electoral; en los que, el agente activo tenga la calidad específica de servidor público, se estima que tratándose de la inhabilitación como una pena independiente, el Estado tiene interés de que el servidor público que haya faltado a los principios de lealtad, honradez y probidad, y que haya defraudado la confianza del Estado y las expectativas de la sociedad, no reingrese al servicio público por un lapso considerable, sin agravar el límite que hasta la actualidad se tiene.

No obstante, también resulta menester establecer bases suficientes que permitan precisar su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, de manera tal que la inhabilitación no resulte excesiva e inflexible, atendiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad entre su imposición y la gravedad del delito cometido, máxime que se ha sostenido por el máximo Tribunal, que el establecimiento de un plazo fijo impide en la aplicación judicial, que se tomen en cuenta entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

En este sentido, se considera que la inhabilitación no debe ser superior a los 20 años, estimándose que debe ser el doble de la pena privativa de libertad en sus mínimos y máximos con la limitante antes señalada. Asimismo, de manera congruente se estima que en todos los tipos penales en los que se contemple la destitución como pena, a ésta se le suprime el término "definitiva", tomando en consideración que va implícito dentro de éste y no existen destituciones temporales.

A efecto de combatir la impunidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que es una institución dotada de autonomía técnica y de gestión a través de la cual, el Poder Legislativo realiza la revisión, análisis y fiscalización de la cuenta pública del Estado, se le faculta para que lleve a cabo acciones de fiscalización de manera más profunda, amplia y desarrollada; para ello también es importante que éste sea el que formule la querrela respectiva y aporte las pruebas necesarias para acreditar los delitos previstos en los artículos 140, 141 y 146 bis del Código Penal del Estado de México, en caso de que el sujeto activo haya ocupado el cargo de Gobernador del Estado, Diputado de la Legislatura del Estado, Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y en lo conducente los demás servidores públicos estatales y municipales.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tomando en consideración que se abordaron figuras e instituciones novedosas respecto de las partes y del procedimiento en sí, que van más allá de simple terminología, cuyo alcance debe ser analizado a la luz de la reforma

constitucional, se estima necesario establecer una sistemática más precisa respecto al Juez o Tribunal competente, con la finalidad de no generar confusiones al no haberse señalado una distinción entre los delitos consumados y tentados, dejando claramente asentado que el Tribunal de Juicio Oral conocerá de los delitos inicialmente precisados en la legislación procesal, incluyendo aquellos que se hubieren llevado a cabo en grado de tentativa.

De igual forma, en el procedimiento abreviado, se estima necesario limitar a la aplicación de la pena mínima prevista por la ley, con exclusión de cualquier otro beneficio a los delitos de homicidio culposo de dos o más personas, robo de vehículo automotor con violencia y robo a interior de casa habitación con violencia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Diputado Ernesto Javier Nemer Alvarez
PRESENTE

Diputado Pablo Bedolla López
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputada María José Alcalá Izguerra
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Jesús Sergio Alcántara Núñez
PRESENTE

Diputado Miguel Ángel Casique Pérez
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Pablo Dávila Delgado
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Gregorio Escamilla Godínez
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Armando Reynoso Carrillo
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputada Isabel Julia Victoria Rojas de Icaza
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Fernando Zamora Morales
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputada Alejandra Gurza Lorandi
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Pablo Basáñez García
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Héctor Karim Carvallo Delfín
PRESENTE
(Rúbrica).

Diputado Edgar Castillo Martínez
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Marco Antonio Gutiérrez Romero
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado José Isidro Moreno Árcega
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado José Sergio Manzur Quiroga
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputada Flora Martha Angón Paz
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Manuel Ángel Becerril López
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Fernando Fernández García
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Oscar Jiménez Rayón
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Enrique Edgardo Jacob Rocha
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Gerardo Xavier Hernández Tapia
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Alejandro Olivares Monterrubio
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Francisco Osorno Soberón
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Juan Manuel Trujillo Mondragón
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputada Cristina Ruíz Sandoval
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Vicente Martínez Alcántara
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Martín Sobreyra Peña
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Jorge Alvarez Colín
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Noé Barrueta Barón
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Guillermo César Calderón León
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Francisco Cándido Flores Morales
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Jacob Vázquez Castillo
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado José Vicente Coss Tirado
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Marcos Márquez Mercado
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Bernardo Olvera Enciso
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado David Sánchez Isidoro
PRESENTE
(Rúbrica)

Diputado Darío Zacarías Capuchino
PRESENTE

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el Diputado Pablo Bedolla López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que tiene por objeto armonizar el Código Penal del Estado de México, con la reforma constitucional federal y la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales de febrero de 2009, mediante la modificación y adecuación de algunos preceptos para que resulten armónicos entre sí y que a la vez permitan el funcionamiento del propio sistema procesal hasta antes de la entrada en vigor de la ley procesal de la materia ya referida, buscando la sistematización con la reforma constitucional al sistema de justicia penal acusatorio.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que, con motivo de la reforma constitucional de 2008, que está dirigida a regular el sistema procesal acusatorio en el derecho mexicano, con el fin de dotar al Estado de elementos suficientes que permitieran combatir la criminalidad, la impunidad, así como procurar e impartir justicia en forma pronta, clara y expedita, garantizándose de esta forma la seguridad en los sistemas de impartición de justicia a la población en general; surge la necesidad de reformar algunos artículos del Código Punitivo de nuestro Estado, con la finalidad de cumplir con el compromiso de revisión y actualización de las normas que, como todo ente jurídico, son perfectibles para adecuarlas a las necesidades que imperan en la sociedad mexiquense.

Los integrantes de estas comisiones, derivado del estudio de la iniciativa destacamos las siguientes propuestas:

- Se incluyen aspectos fundamentales de la teoría del delito, como son la aplicabilidad de la ley, en el tiempo y espacio. A esta armonización atiende la presente iniciativa, por tanto en relación a las leyes especiales y concurso aparente de las normas, se propone ampliar la posibilidad de hacer conductas que en primera fase son de orden federal.
- Referente a los delitos culposos, se armonizan de manera que no se remita de un precepto a otro, es decir, se establece en primer término la generalidad en descripción y punición y posteriormente las circunstancias modificativas que lo agravan.
- Se definen los sustitutos penales concordándolos con la autoridad que actualmente conoce los mismos y se adiciona en forma de extinción de la pretensión punitiva, la aplicación de criterios de oportunidad, el cumplimiento de acuerdos preparatorios y la suspensión condicional del proceso a prueba no revocada, para que queden sentadas en la ley sustantiva.
- Establece que el servidor público que haya faltado a los principios de lealtad, honradez y probidad, y que haya defraudado la confianza del Estado y la expectativa de la sociedad, no reingrese al servicio público, pero también se establecen bases suficientes, que permitan precisar su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor, de manera que la inhabilitación no resulte excesiva e inflexible, bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad, mientras su disposición y la gravedad del delito cometido.
- Otorga la facultad al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para que lleve a cabo acciones de fiscalización más profunda, amplia y desarrollada.
- Referente al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se establece una sistemática más precisa respecto al juez o tribunal competente, con la finalidad de dejar claramente asentado que, el Tribunal de Juicio Oral conocerá de delitos precisados en la legislación procesal, incluyendo aquellos que se hubieren llevado a cabo en grado de tentativa.
- Propone limitar la aplicación de la pena mínima prevista por la ley, con exclusión de cualquier otro beneficio, a los delitos de homicidio culposo, por dos o más personas, robo de vehículo automotor con violencia y robo al interior de casa habitación con violencia.

Estimamos, que derivado de lo preceptuado por el artículo 143 de la Constitución que establece el principio de legalidad, por virtud de dicho principio, las autoridades del Estado, sólo cuentan con las facultades que expresamente les confieren las leyes y demás ordenamientos jurídicos, es necesario realizar las reformas conducentes a la norma penal, para que la actuación de las autoridades se realice bajo el estricto apego a la ley, en el contexto de estricto Estado de Derecho.

Advertimos que, con la aprobación de estas reformas se generarán respuestas a las demandas sociales en materia de procuración de justicia, debido a que la sociedad mexiquense exige resultados para terminar con la inseguridad, problemática que existe no solo en el Estado de México, sino a nivel nacional.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa, estimando que, con la revisión y actualización de las normas jurídicas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, se fortalece el Sistema de Justicia Penal en el Estado de México; en beneficio de una eficaz y eficiente impartición y administración de justicia para los mexiquenses.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se reforman el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diez.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).
DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).
DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
(RUBRICA).
DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).
DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).
DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).
DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).
DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).
DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).
DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).
DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).
DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).
DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).
DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).
DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).
DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).
DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).
DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRA GURZA LORANDI
(RUBRICA).
DIP. VÍCTOR MANUEL BAUTISTA LÓPEZ

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).
DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
(RUBRICA).
DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).
DIP. NOÉ BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).
DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

PROSECRETARIA

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO
(RUBRICA).
DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
(RUBRICA).
DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).
DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).
DIP. PABLO DÁVILA DELGADO
(RUBRICA).
DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).
DIP. FRANCISCO CÁNDIDO FLORES MORALES
(RUBRICA).
DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).